Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Boletín Fiscal

Comisión Fiscal
Región Centro Occidente

Marzo 2016

Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Comisión Fiscal Regional Centro Occidental

Boletín del mes de:

Marzo 2016.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente.

CPC Luis Carlos Verver y Vargas Funes
Presidente

CPC Javier Eliott Olmedo Castillo
Vicepresidente

CPC
CPC Alberto Retano Pérez
Secretario

CPCF Rosalva Covarrubias Gómez y
CPC E. Judith Acosta Guerra
Coordinación de Boletín

La Comisión Fiscal se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la contaduría pública.

Nota Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión. La reproducción total o parcial de los artículos publicados sólo se podrá realizar citando la fuente.

Contenido

EDITORIAL 4

ARTÍCULOS DE ANÁLISIS Y CASOS PRÁCTICOS 5

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA
C.P.C. Javier Eliott Olmedo Castillo 5

REVISIÓN ELECTRÓNICA: RIESGOS QUE IMPLICA ESTA "NUEVA" FACULTAD DE COMPROBACIÓN.
M.F. Helgar Barajas García 10

TRATAMIENTO FISCAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN OPERACIONES CON RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.
C.P.C. Daniel Santiago López..... 22

OPERACIONES RELEVANTES EN COMERCIO EXTERIOR 31

CFDI DE EXPORTACIÓN.
C.P.C. Ernesto Hernández Rodríguez 31

JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES DE LOS TRIBUNALES.
C.P. Y LIC. Verónica Cíntora Soto..... 37

PRODECON INFORMA.
CPC Sergio Cázares Santiago. Delegado PRODECON Nayarit 44

Asesoría y Defensa del Contribuyente 46

Protección de los Derechos de los Contribuyentes 49

Análisis Sistémico y Estudios Normativos 52

Acuerdos Conclusivos y criterios de la Procuraduría 53

INDICADORES DE MARZO 2016 55

EDITORIAL

En el Boletín de este mes se analizan temas relevantes y de gran afectación para los contribuyentes.

En el análisis que se hace de la Contabilidad electrónica, se puntualiza la obligatoriedad a partir de 2016 para las Personas Morales y Físicas con ingresos menores a $4'000,000.00 de cumplir con el envío de la contabilidad electrónica a la autoridad a través del Buzón Tributario. Se detalla la documentación que se considera integra el concepto de contabilidad Electrónica, los sujetos obligados a su envío, los sujetos que no están obligados y la opción del módulo fiscal denominado "Mis Cuentas" para que las personas físicas señaladas cumplan con el envío de la contabilidad electrónica. Importante también conocer la infracciones establecidas por el incumplimiento de esta obligación.

En el tema "Revisión Electrónica: Riesgos que implica esta "Nueva" Facultad de Comprobación", se analiza la afectación jurídica para los contribuyentes que según manifestación de la autoridad pueden ser sujetos a la revisión electrónica a partir de julio de 2016. Importante es recordar que el SAT, a partir de 2014, recibe mensualmente información de los contribuyentes obligados que envían su contabilidad electrónica y ha manifestado estar preparado para ejercer esta Nueva Facultad de Comprobación. Los contribuyentes deberán de saber cómo actuar al recibir en el Buzón Tributario la "resolución provisional", acompañada de el oficio de preliquidación" y como hacer frente en su caso a la resolución definitiva. Importantes es tener presente que la Revisión Electrónica puede ser sujeta de amparo indirecto al materializarse su aplicación, por ser un acto heteroaplicativo.

La importancia de contribuir correctamente en la determinación y pago del Impuesto al Valor Agregado por las operaciones con residentes en el extranjero es comentada con profundidad aportando los fundamentos que nos permitan determinar si los actos de exportación o importación en su caso deben gravarse a la tasa general o al 0% .

En comercio exterior, se analiza la obligación de incorporar en el pedimento de exportación el número de folio de los CFDI que amparan la operación. Esta obligación deberá de cumplirse a partir del 1º. de julio de 2016, y el 1º. de marzo la autoridad emitió la información que debe incluirse en el complemento del CFDI correspondiente. Importante conocer el detalle de esta obligación para cumplir correctamente.

Se anexan las Tesis y Jurisprudencias relevantes del mes que es importante conocer.

Finalmente, la Prodecon nos informa de los servicios de Defensa y Asesoría que ofrece a los contribuyentes, de los Análisis Sistémicos realizados y su participación en los Acuerdos Conclusivo.

ARTÍCULOS DE ANÁLISIS Y CASOS PRÁCTICOS

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA

C.P.C. Javier Eliott Olmedo Castillo

Introducción

A partir de este año 2016 llegó la hora de enviar la contabilidad electrónica al SAT, las personas físicas y morales que tengan obligación de llevar contabilidad, deberán hacerlo para este 2016 las personas físicas y morales con ingresos menores a 4 millones de pesos, las personas del sector primario, las personas morales con fines no lucrativos, y aquellas personas que fueron inscritas en el 2014, 2015 y 2016, con excepción de algunos caso de los trabajadores asalariados, personas físicas que laboran como honorarios y aquellos quienes registren sus operaciones en el sistema “Mis Cuentas” del portal del Servicio de Administración Tributaria, por lo que muchos contribuyentes tendrán ésta obligación que había sido diferida.

La obligación de llevar contabilidad

Los recientes cambios en materia de contabilidad y el uso de medios electrónicos para su procesamiento y envío son las novedades que para este 2016 dispuso la autoridad fiscal, caso que se enviará mes a mes la contabilidad a través de la plataforma del SAT. Cabe señalar que la obligación de llevar contabilidad la encontramos de diversas disposiciones fiscales como son la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; por su parte, el Código Fiscal de la Federación señala lo que debe de entenderse como Contabilidad, y así mismo establece la obligación del envío a través de la mencionada plataforma del SAT, por su parte, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que debe cumplir la contabilidad y en conjunto con la Resolución Miscelánea Fiscal establecen los detalles que deben cumplirse en el envío de la contabilidad.

Definición de contabilidad

La contabilidad para efectos fiscales se encuentra definida en el artículo 28 Fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que básicamente señala que

comprenderá toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, habrá que destacar que la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF, 2016) señala como información contable aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de la información financiera.

Requisitos de la contabilidad

Por su parte para los registros o asientos contables, en cuanto a los requisitos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación (CFF) hacen su remisión expresa al Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) y a las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el propio CFF señala que los registros o asientos contables que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos, deberán estar a disposición en el domicilio fiscal del contribuyente, así como deberá de cumplirse con las disposiciones de carácter general que emita el SAT.

Así la contabilidad deberá ser integrada en medios electrónicos y delega facultades para su cumplimiento al RCFF y a la RMF, en cuanto a su envío la Fracción IV del CFF establece que ingresarán de forma mensual la información contable a través de la página del SAT, esta información deberá enviarse mes a mes al SAT.

Personas que no están obligadas llevar contabilidad

No estarán obligados a llevar contabilidad de conformidad con el CFF, el RCFF y el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR), la Federación, Estados y Municipios y las entidades de derecho público, así como los sindicatos obreros, con la excepción que si realicen actividades empresariales o realicen actos que no den lugar al pago de derechos caso que si tendrán la obligación de llevar contabilidad.

Donatarias autorizadas no están obligadas a llevar contabilidad

En cuanto a las sociedades y asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos deducibles a que se refiere el título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) que hubieran percibido ingresos en una cantidad igual o menor a 2

millones de pesos y que sus ingresos no provengan de actos o actividades que sean distintas a los fines para las que fueron autorizadas podrán utilizar la aplicación electrónica “Mis cuentas” disponible a través del portal del SAT, para lo cual deberá utilizar su clave en el RFC y Contraseña. Cabe señalar que la opción de mis cuentas no solo es aplicable para donatarias toda vez que la misma RMF establece la opción para los demás contribuyentes personas físicas y las asociaciones religiosas, por lo que las personas que utilicen esta herramienta de “Mis cuentas” no tendrán la obligación de llevar contabilidad así como tampoco tendrán la obligación de enviar la contabilidad mes a mes a través del portal del SAT.

Contribuyentes del RIF no están obligados a llevar contabilidad y otros contribuyentes personas físicas

Las personas exceptuadas de llevar la contabilidad en medios electrónicos son aquellas personas que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), las personas que presten servicios personales independientes, las sociedades y asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos deducibles, las asociaciones religiosas que optaron por llevar “Mis cuentas” y las demás personas físicas que optaron por la misma opción.

Documentos que integran la contabilidad

Respecto a la información y documentación que integra la contabilidad tenemos que se trata del catálogo de cuentas utilizado en el periodo, de conformidad a la estructura señalada en el anexo publicado para tal efecto (Anexo 24 apartado A de la RMF); a este se le agregará un campo con el código agrupador. La balanza de comprobación que incluye saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas las cuentas y cuentas de orden conforme a su publicación (Anexo 24 apartado C). Y las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluya el nivel de detalle con el que se realizan los registros contables.

Catálogo de cuentas

El catálogo de cuentas deberá llevarse en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XLM que contenga la estructura contemplado en el Anexo 24 apartado A de la RMF; al mismo se le agregará un campo con el código

agrupador de cuentas del SAT contenido en el apartado B del mismo anexo. El envío del catálogo de cuentas a que se está obligado deberá hacerse al menos al nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel, no son cuentas de nivel mayor los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo y capital; así como los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento y el rubro de cuentas de orden.

Envío del catálogo de cuentas y de la balanza de comprobación

El envío de la información contable deberá realizarse mediante la opción denominada “trámites y servicios “del portal del SAT o mediante el buzón tributario, el catálogo de cuentas se enviará por primera vez cuando se entregue la primer balanza de comprobación y en el caso de su modificación también deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes que se realizó la modificación.

Los archivos relativos a la balanza de comprobación se enviarán tratándose de personas morales a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, si se trata de personas físicas se enviarán en forma mensual a más tardar los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, en el caso de contribuyentes que coticen en la bolsa de valores enviarán su información en archivos mensuales por cada trimestre, si se trata de personas morales o físicas dedicadas a actividades del sector primario que hubiera optado por realizar sus pagos provisionales en forma semestral, enviarán su contabilidad en la misma forma.

El catálogo de cuentas se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación, en caso de modificación del catálogo de cuentas que fuera reportado, éste deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

Infracciones relacionadas con el envío de la contabilidad electrónica

Respecto a las infracciones relacionadas con la obligación del envío de la contabilidad, el Artículo 81 Fracción XLI del Código Fiscal de la Federación, establece como multa la cantidad de $5,000.00 a $15,000.00 por no ingresar la información contable a través de la página de internet del SAT

Opción de "Mis cuentas"

Se aclara en el portal del SAT el cómo ejercer la opción de usar "Mis cuentas" esto es que las personas físicas y las asociaciones religiosas pueden ejercer la opción de utilizar "Mis cuentas" y quedar relevados de enviar la contabilidad mensualmente a través del portal del SAT, para lo cual deberá de presentarse un caso de "aclaración" en el portal del contribuyente, teniendo como fecha límite para la presentación de la opción hasta el 30 de abril de 2016 con efecto a partir del 1º de enero de 2016.

Conclusión

En resumen, deberán enviar la contabilidad a partir del 2015 las personas físicas y morales que hayan tenido ingresos superiores a $4´000,000.00, a partir del ejercicio 2016 las que hubieran tenido ingresos inferiores a $4´000,000.00 durante el 2013, las que realicen actividades primarias y las que se inscriban en el RFC durante el 2014 0 2015, y si se inscriben en el 2016, a partir del primer día del mes siguiente a su inscripción.

REVISIÓN ELECTRÓNICA: RIESGOS QUE IMPLICA ESTA "NUEVA" FACULTAD DE COMPROBACIÓN.

M.F. Helgar Barajas García

I.- PRESENTACIÓN.

La legislación fiscal en México sufrió cambios profundos a partir del año 2014, en los que se incluyeron novedosas facultades de comprobación para la autoridad fiscalizadora, como lo es la revisión electrónica, misma que tiene su base en la obligación que los contribuyentes tienen de integrar su contabilidad en medios electrónicos para su posterior envío de manera mensual a la autoridad, en estrecha relación con el nuevo sistema de comunicación electrónico entre los contribuyentes y la autoridad, conocido como buzón tributario.

Ahora bien, no obstante que nos encontramos a más de dos años de la entrada en vigor de dichas reformas a la legislación fiscal mexicana, que se tradujeron principalmente en nuevos medios de control y facultades de comprobación, lo cierto es que algunos de sus efectos apenas comienzan a materializarse en la esfera jurídica de los particulares.

Resultando evidente que la revisión electrónica en relación directa con el buzón tributario implica diversas afectaciones y riesgos para los contribuyentes, que serán objeto de estudio del presente.

II.- LA REVISIÓN ELECTRÓNICA

Esta novedosa facultad de comprobación tiene su génesis en la adicionada fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados,

basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad.

Implicando necesariamente que dichas revisiones, se realizarán además, sobre la información proporcionada por los propios contribuyentes de manera mensual al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación -Contabilidad Electrónica-, así como en cualquier otra información que se encuentre en manos de la autoridad, es decir, en el expediente que las autoridades fiscales conservan respecto del RFC o del Registro Patronal de cada uno de los contribuyentes.

Al igual que las diferentes facultades de comprobación con las que cuentan las autoridades fiscales, las revisiones electrónicas encuentran su regulación en un artículo específico de la ley, en el caso que nos ocupa, es el artículo 53-B del Código Tributario Federal en el que la revisión electrónica encuentra su regulación total; artículo que fue adicionado al Código Fiscal de la Federación mediante la reforma fiscal aludida en párrafos precedentes y que además fue reformado en sus fracciones I y II mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.

Para el efecto de explicar de manera gráfica el curso de las revisiones electrónicas, inserto a continuación una infografía de elaboración propia, basada en el artículo 42 fracción IX del Código Fiscal de la Federación y en el reformado artículo 53-B del mismo Código Tributario:

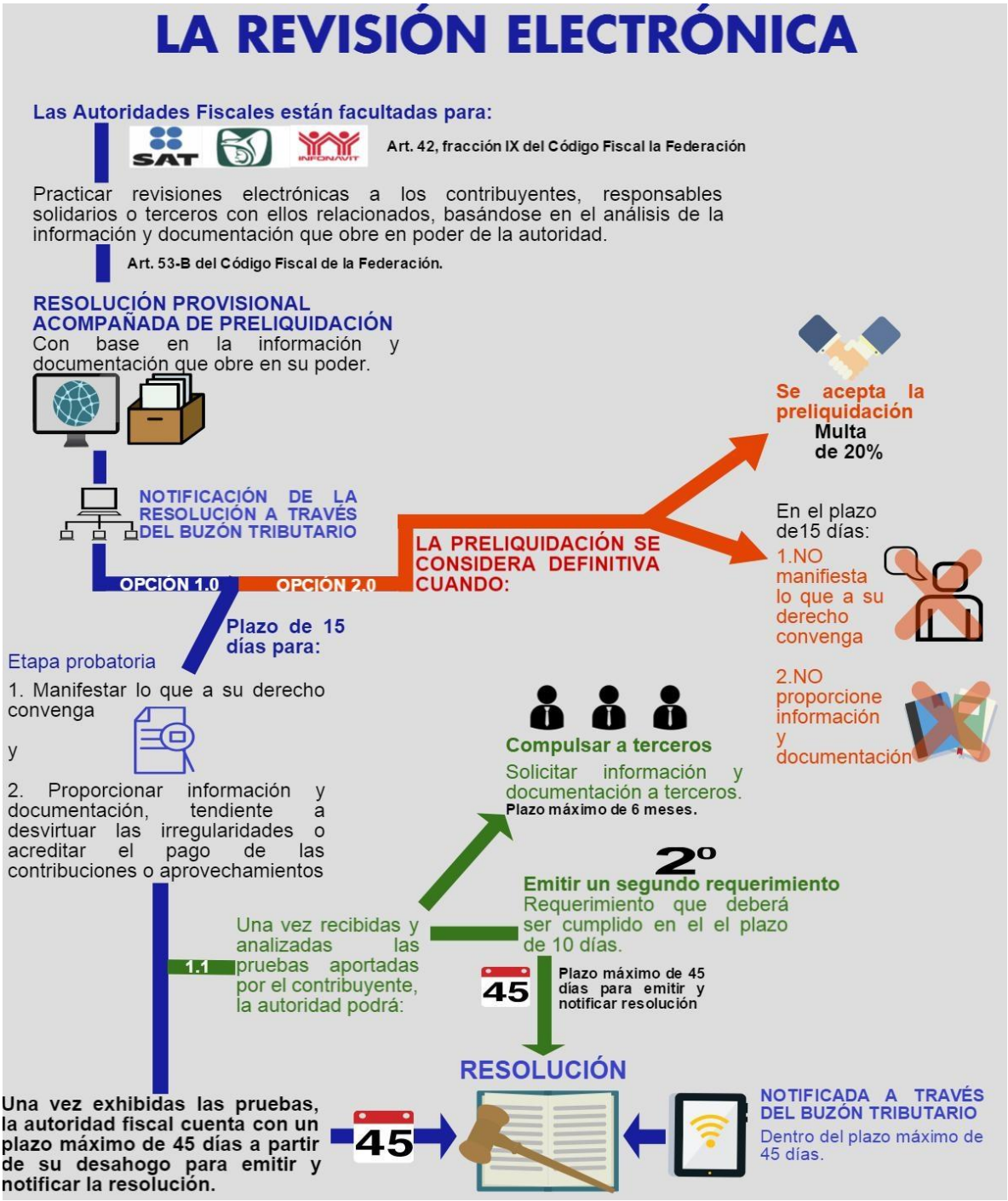

Tenemos entonces que el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, contiene los supuestos mediante los cuales se desarrollarán las revisiones

electrónicas, de los cuales se vislumbran las afectaciones y riesgos que se analizan a continuación:

1. Una primera afectación a la esfera de derechos de los particulares revisados se da cuando, basados en la información y documentación que obre en su poder, la autoridad fiscal da a conocer al contribuyente los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades. Lo anterior mediante una "resolución provisional", acompañada de un oficio de preliquidación.

Dicho oficio de preliquidación lleva aparejado un grave riesgo de afectación a la esfera jurídica del contribuyente revisado, ya que el mismo se considerará definitivo en tres supuestos a saber:

1. Si el contribuyente acepta voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos y entere el crédito fiscal, gozando del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas,

2. Si el contribuyente no manifiesta lo que a su derecho convenga y no proporciona la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional, y

3. Si el contribuyente manifiesta lo que a su derecho convenga y proporciona la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisiona, pero -a juicio de la fiscalizadora- no logra desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

Así las cosas, se observa con meridiana claridad que la "resolución provisional" acompañada del oficio de preliquidación dada a conocer por la autoridad fiscal a los contribuyentes revisados, representa un gran riesgo para la situación jurídico-fiscal de dichos contribuyentes, ya que de no ejercer oportunamente el derecho a emitir manifestaciones al respecto y de proporcionar información y documentación, o que aún y cuando sí se ejerzan dichos derechos, a juicio de la autoridad no se logren desvirtuar los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, los contribuyentes revisados se encontrarán, sin más, frente a una resolución definitiva que podrá hacerse efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

4. Una segunda afectación o riesgo para los contribuyentes revisados que se observa en el transcurso de la revisión, se materializa cuando el contribuyente opta por proporcionar información y documentación para desvirtuar los hechos consignados en la resolución provisional.

   Lo anterior es así ya que una vez que dichas pruebas aportadas fueron recibidas y analizadas por la autoridad, ésta podrá compulsar a terceros, solicitándoles información y documentación, sin embargo, el artículo 53-B analizado no contiene salvaguarda al derecho de seguridad jurídica de los contribuyentes, a que se les dé a conocer la información que fue proporcionada por los terceros compulsados, ya que en su fracción III inciso B) se limita a indicar que, "*una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo*", es decir, no se indica ni por asomo que la información proporcionada por los terceros compulsados se le dará a conocer al contribuyente revisado.

5. Además, la utilización del concepto "resolución provisional" por parte del legislador, resulta carente de todo sustento jurídico, ya que no es posible

encontrar la base o fundamento legal de dicho concepto, ni en el Código Fiscal de la Federación, ni en algún otro ordenamiento jurídico, ya que un acto administrativo no puede participar de las dos naturalezas, es decir, o es un acto administrativo que da resolución a una situación jurídica, o es un acto administrativo provisional, previo a la emisión de la resolución, pero no es posible que sea ambos, como erróneamente lo establece el legislador, mucho menos cuando por acciones atribuibles al contribuyente revisado, como el no desvirtuar los hechos consignados en dicha "resolución provisional", la misma de manera automática se convierta en definitiva.

6. Finalmente y no menos importante es que, si bien el artículo 53-B sujeto a análisis en el presente, establece los plazos en los que el contribuyente puede ejercer ciertos derechos, como el de efectuar manifestaciones o presentar pruebas, así como los plazos en los que la autoridad debe resolver cada instancia y los supuestos de suspensión de dichos plazos, todos estos a partir de que se da a conocer al contribuyente la resolución provisional, lo cierto es que, el artículo en comento, ni algún otro del Código Fiscal de la Federación indican el tiempo máximo que dura o debe durar la revisión electrónica, dejándolo en un completo estado de indefensión.

Esto es así ya que el contribuyente no tiene conocimiento alguno de que la información proporcionada por él mismo de manera mensual a la autoridad, está siendo fiscalizada, ni el tiempo que dura la fiscalización de dicha información, sino hasta que se le notifica la "resolución provisional" acompañada, en su caso, del oficio de preliquidación.

Lo anterior cobra relevancia cuando se compara la revisión electrónica, con otras facultades de comprobación como la visita domiciliaria y la revisión de gabinete, que de conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación tienen un plazo máximo de doce meses para darse por terminadas; plazo que no se determinó para el caso de las revisiones electrónicas, sino que insisto, el

contribuyente se da cuenta de que se fiscalizó su información y documentación hasta que se le notifica la “resolución provisional”, es decir, después de terminado el análisis de la información y documentación que obra en poder de la autoridad -que en la actualidad es virtualmente toda la información de los contribuyentes-.

En resumidas cuentas, la revisión electrónica no cuenta con un límite temporal para que la autoridad la dé por terminada, más aún, el contribuyente revisado ni siquiera sabe que de dicha revisión, cuando comenzó o cuando terminó, sino hasta que se le notifica la “resolución provisional”, esto sin posibilidad de determinar en este acto de molestia su tiempo de desarrollo en un plazo razonable en función del objetivo legal subyacente.

Las anteriores afectaciones o riesgos a la esfera de derechos de los contribuyentes, cobran aún mayor relevancia cuando se analiza el último párrafo del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, ya que el mismo indica medularmente que los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere dicho artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Por lo que cuando todas y cada una de la actuaciones que se realicen dentro de la revisión electrónica, se deban notificar y presentar a través del sistema de comunicación entre contribuyente y autoridad, conocido como buzón tributario, se generan riesgos adicionales para los sujetos revisados.

III.- BUZÓN TRIBUTARIO

El buzón tributario, como sistema de comunicación entre los contribuyentes y la autoridad, encuentra su regulación en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, mismo que se introduce en nuestra legislación en la reforma fiscal que tuvo lugar a partir del año 2014, con la finalidad de reducir costos y aumentar la

capacidad de los notificadores, para con esto poder ampliar el número de revisiones a los contribuyentes.

El buzón tributario significó un cambio radical en el sistema de comunicación que se tenía hasta el momento, migrando del papel a los medios electrónicos.

El artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación que regula el buzón tributario, tiene tres partes importantes a saber:

1. Es de asignación obligatoria, convirtiendo a este sistema de comunicación en el único.

2. Sistema de comunicación electrónico en el que por parte de la autoridad se realizará la notificación de todos los actos administrativos, incluidos aquellos que puedan ser recurridos -resoluciones determinantes de créditos fiscales, resoluciones definitivas-, mientras que por parte de los contribuyentes se realizará la presentación de promociones, solicitudes, avisos y consultas sobre su situación fiscal.

3. Finalmente se integra la obligación de consultarlo en los 3 días siguientes a que llegue el aviso electrónico de nueva notificación en el buzón tributario, de lo contrario se tendrá por notificado al finalizar dicho plazo.

De lo anterior, en conjunto con las revisiones electrónicas, se observan los siguientes riesgos y afectaciones:

1. Se notificarán por ese medio todas las resoluciones, incluyendo aquellas que puedan ser recurridas, es decir, los medios de defensa se promoverán una vez que las resoluciones determinantes de créditos fiscales y las resoluciones definitivas –revisión electrónica-, han sido notificadas por medio del buzón tributario.

2. A través del artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, se equipara la firma electrónica a la firma autógrafa en documentos digitales, cuando se indica que *"en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa"*. Fortaleciendo la notificación de cualquier tipo de documento en formato digital.

3. En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se equipara la notificación personal al mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario. Fortaleciendo con lo anterior, la notificación de cualquier tipo de documento en formato digital.

4. De acuerdo con la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, si no se elige el mecanismo de comunicación por el que serán enviados los avisos de nuevas notificaciones, se materializa el supuesto de oposición a la diligencia de notificación, por lo que de ahí en adelante, la notificación será estrados, con la consecuente inseguridad jurídica que ello irroga.

Es así que además, existen graves consecuencias de notificar actos o resoluciones en el Buzón Tributario:

Artículo 53-B: Revisión electrónica; se emite resolución provisional, en caso de que el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga *-porque dicha "resolución provisional" fue notificada por buzón tributario y no se dio cuenta, o la misma fue notificada por estados-* la resolución provisional se volverá definitiva.

Lo que puede dar lugar a:

Artículo 40-A: El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios

Artículo 156-Bis: Inmovilización de depósitos bancarios.

Artículo 156-Ter: Transferencia de recursos a las arcas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que los contribuyentes pueden sufrir actos de imposible reparación por habérsele notificado la “resolución provisional” a través del buzón tributario o por estrados, según sea el caso, convirtiéndose la misma en definitiva e incluso habiéndose extinguido los plazos para la promoción de una adecuada defensa en sede contenciosa administrativa federal, sin que el contribuyente tenga conocimiento efectivo de la misma; pudiendo ser el caso de que el contribuyente se dé cuenta de la existencia de dicha resolución una vez que la fiscalizadora ya se encuentra ejerciendo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para hacerla efectiva.

Tenemos entonces que del análisis realizado a la nueva facultad de comprobación conocida como revisión electrónica, en conjunto con el buzón tributario, se vislumbran graves afectaciones y riesgos que puede sufrir el contribuyente revisado en su esfera de derechos una vez que las autoridades fiscales comiencen a ejercer esta facultad de comprobación, significando a su vez vulneraciones directas a sus derechos humanos, para lo cual tiene medios de defensa a la mano como lo es el juicio de amparo contra leyes por el primer acto de aplicación.

IV.- JUICIO DE AMPARO CONTA LEYES.

El amparo es el medio idóneo para la impugnación de las leyes fiscales, ya sea por su entrada en vigor o por su primer acto de aplicación, al ser este un medio de control de constitucionalidad ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular.

Por lo regular, las leyes fiscales tienen un doble efecto cuando son creadas o reformadas, esto es, son autoaplicativas, porque por su simple entrada en vigor causan agravio en la esfera jurídica de los particulares, para lo que se cuenta con un plazo de 30 días para su impugnación desde su inicio de vigencia, pero también pueden considerarse como heteroaplicativas, ya que las obligaciones no surgen de manera automática por su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio en contra del contribuyente, de un acto diverso que materialice su aplicación, para lo cual se tienen 15 días contados a partir del primer acto de aplicación para su impugnación.

Es importante señalar que no se considerará que la ley ha sido consentida, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del contribuyente, esto de conformidad con el artículo 61 fracción XIV de la Ley de Amparo.

Para el caso de la revisión electrónica, la disposición que la contiene es también heteroaplicativa, toda vez que las obligaciones impuestas por ésta, no surgen en forma automática por su sola entrada en vigor, sino que se requiere que se materialice su aplicación, constituyendo esta materialización la notificación de la “resolución provisional” acompañada del oficio de preliquidación, en su caso, situación que no se ha actualizado, ya que las autoridades fiscales no han ejercido

esta facultad de comprobación para comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Por lo que los contribuyentes aún se encuentran a tiempo para promover el amparo indirecto contra leyes por el primer acto de aplicación, en contra de la revisión electrónica, protegiendo así sus derechos, ya que el primer acto de aplicación tendrá verificativo, según comunicados de la autoridad, en el segundo semestre del año 2016, cuando se empiecen a notificar las primeras “resoluciones provisionales” a los contribuyentes revisados, contando con el plazo de 15 días para impugnar los artículos 42 fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación.

Con la promoción del juicio de amparo en contra de la revisión electrónica, se busca la desincorporación de los artículos 42 fracción IX y 53-B de la esfera jurídica del contribuyente, para que éste no pueda ser revisado a través de la facultad de comprobación ahí contenida.

V.- RAZONAMIENTO FINAL.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, es de concluirse que con la adición de una nueva facultad de comprobación contenida en la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y regulada por el adicionado artículo 53-B del mismo Código, mediante la reforma fiscal que tuvo lugar a partir del año 2014, de la que apenas comienzan a materializarse sus efectos, los legisladores dotaron de novedosos medios de control y de revisión a las autoridades fiscales, esto sin tener en cuenta, en la mayoría de los casos, las afectaciones y riesgos que dichos medios de control y revisión significan para la esfera jurídica de derechos de los contribuyentes, resultando además violatorios de diversos derechos humanos ampliamente protegidos por el bloque Constitucional, esto en concordancia con la nueva regulación que en materia de Derechos Humanos rige en el Estado Mexicano, siendo procedente en su contra el amparo indirecto contra leyes, en virtud de su primer acto de aplicación.

TRATAMIENTO FISCAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN OPERACIONES CON RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

C.P.C. Daniel Santiago López

El presente artículo tiene como finalidad analizar y determinar cuáles son las obligaciones e implicaciones fiscales que en materia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicaría tratándose de las siguientes dos operaciones con personas residentes en el extranjero:

1.- Operaciones de servicios de exportación prestados por personas Residentes en México y facturados a Residentes en el Extranjero.

2.- Operaciones de servicios prestados en México por Residentes en el Extranjero y facturados a empresas en México

A continuación paso a analizar los efectos de la primera operación.

1.- OPERACIONES DE SERVICIOS DE EXPORTACION PRESTADOS POR PERSONAS RESIDENTE EN MÉXICO Y FACTURADOS A RESIDENTES EN EL EXRANJERO.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley del IVA, se establece lo siguiente:

> ***29.-*** *Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando uno u otros se exporten.*
> *.....*
> *IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:*
> a) *Asistencia Técnica*
> b) *Operaciones de maquila y submaquila*
> c) *Publicidad*
> d) *Comisiones y mediaciones*
> e) *Seguros y reaseguros*
> f) *Operaciones de financiamiento*
> g) *Filmación o grabación*
> h) *Servicios de atención en centros telefónicos*

Por otra parte el último párrafo del citado artículo 29 de la Ley del IVA establece lo siguiente:

"Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país."

El análisis de este tema consistiría en dar contestación a las siguientes tres preguntas:

- ¿Le es aplicable este último párrafo a personas morales constituidas bajo la Ley General de Sociedad Mercantiles?
- O ¿es aplicable sólo a personas físicas honorarios, a sociedades o asociaciones civiles?
- Y que se entiende por servicios aprovechados en el extranjero.

Primeramente recordemos que la ley del IVA grava actos o actividades que en territorio nacional realicen personas físicas y morales y no atiende al tipo de sociedad jurídica que las realice. Desde luego habrá que atender a la característica de PERSONAL, que significa que no tenga la naturaleza de actividad empresarial.

Para este tema de la característica de Personal, nos remitiremos al artículo 14 de la Lay del IVA que establece lo siguiente:

"Artículo 14 LIVA

Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes.
I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra
II. El transporte de personas o bienes.
III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento
IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia……..
V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología
VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir…
.....

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Como se puede apreciar en virtud de que para que un servicio tenga la característica de PERSONAL, deberán de ser actividades que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Por otra parte en virtud de que una sociedad mercantil puede llevar a cabo actividades que no tengan la naturaleza de actividad empresarial, desde luego permitida por su objeto social de la empresa, por ejemplo de servicios personales independientes, podría concluir que una sociedad mercantil puede aplicar el último párrafo del artículo 29 de la Ley del

IVA, que consiste que en la medida que un servicio se considere aprovechado en el extranjero y que este prestando un servicio personal independiente, independientemente del tipo de sociedad de que se trate, ya que como mencioné anteriormente esta Ley de IVA atienen a la naturaleza del tipo de acto o de actividad y no del tipo en que esté constituido el sujeto, en este caso la sociedad que lleva a cabo dicho acto, puede aplicar la tasa del 0% a los servicios que se consideren tengan la naturaleza de personal independientes y que realmente sean aprovechados en su totalidad en el extranjero y no en territorio nacional.

Ahora bien, habiendo concluido que el último párrafo del artículo 29 de la ley del IVA puede ser aplicado por una empresa sociedad mercantil, pasaré a analizar qué se entiende por servicios aprovechados en el extranjero.

Desde antes del 04 de diciembre de 2006 no había una definición clara de que se podría entender por servicios aprovechados en el extranjero, sin embargo precisamente en el Reglamento de la Ley del IVA vigente al día de hoy, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006, se incorpora, a través de sus artículo 58 y 61 de este citado Reglamento, una definición de lo que se podría entender por servicios aprovechados en el extranjero, el cual a la letra dice:

Art 58 del RLIVA.

Para los efectos del artículo 29, fracción IV de la Ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.

*Asimismo, **se entiende**, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, **se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero** sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.*

Art 61 del RLIVA.

Servicios personales independientes aprovechados en el extranjero
Para los efectos del artículo 29, último párrafo de la Ley, se considera que los servicios personales independientes prestados por residentes en el país, son aprovechados en el extranjero por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, cuando dichos servicios sean contratados y pagados por la persona residente en el extranjero y se cumplan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 58 de este Reglamento.

Como se puede apreciar en esta definición contenida en estas dos disposiciones de lo que se entiende por servicios aprovechados en el extranjero, basta con que sean:

1.- Contratados y pagados por un Residente en el Extranjero y

2.- Se paguen mediante cheque nominativo o transferencia bancaria de Institución Financiera ubicada en el extranjero a las cuentas del banco o casas de bolsa del prestador del servicio, para que se considere que un servicio es aprovechado en el extranjero.

Cabe señalar que desafortunadamente debemos de efectuar un análisis a detalles de si realmente podemos considerar que un servicio realmente se está exportando y materializando en el extranjero para poder concluir que podemos remitirnos a la definición especifica del Capítulo de Exportación, contenida tanto en el artículo 29 de la ley del IVA, como en estos artículo del reglamento de la ley del IVA antes señalados. Lo anterior lo comento en virtud del siguiente criterio No Vinculativo emitido por el Servicio de Administración Tributaria y por reciente publicación emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra ambos antecedentes establecen lo siguiente:

Criterio No Vinculativo 03 / IVA / NV.- Servicio de Roaming Internacional o Global

- *El servicio de roaming internacional o global, que prestan los operadores de telefonía celular ubicados en México, a los clientes de compañías operadoras del extranjero, cuando dichos clientes se encuentran en el área de cobertura de su red, consistente en permitirles conectarse y hacer y recibir automáticamente llamadas de voz y envíos de datos,* ***es un servicio que se aprovecha en territorio nacional,*** *por lo que no debe considerarse como exportación de servicios. Por tanto, al monto que se facture por este concepto a los operadores de telefonía celular del extranjero o cualquier otra persona, debe aplicarse y trasladarse la tasa del 16%.*

- *Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida, que los operadores de telefonía celular apliquen el artículo 29, fracción IV de la Ley del IVA y calculen el gravamen a la tasa del 0% al servicio de roaming internacional global, cuando el servicio se preste de conformidad con el párrafo que antecede.*

Tesis 2ª Sala SCJN IVA Roaming internacional

VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, EN SU MODALIDAD DE ROAMING INTERNACIONAL, PRESTADO POR OPERADORES NACIONALES A USUARIOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL PAÍS, NO SE ENCUENTRA GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN 2006. El servicio de telefonía móvil, en su modalidad de roaming internacional, se presenta cuando un usuario se desplaza a un Estado extranjero, en el que su operador de origen (home), previamente ha contratado con uno de ese país (visitado), las condiciones técnicas, comerciales y financieras, para que su usuario pueda establecer comunicaciones de

*voz y/o datos. Ahora bien, si en el caso se advierte que un usuario proveniente del extranjero que se encuentre en México, hace uso del servicio de telefonía móvil, éste se brinda a través de la red tecnológica e infraestructura de una compañía residente en el país, **por lo que la prestación del servicio tiene verificativo en territorio nacional**, **pues es aquí donde aquél usa o disfruta de la red móvil para la generación de comunicaciones**; ya que como se ha descrito, el operador de origen (residente en el extranjero) celebró un contrato con uno nacional, para que sus clientes puedan hacer uso del servicio mencionado. En ese sentido, el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2006, precisa que la aplicación de la tasa del 0% se condiciona a que el servicio sea exportado, es decir, que se convalide la noción de trascendencia fuera de las fronteras del país; de ahí que el vocablo "aprovechamiento" debe ser entendido en el sentido de que el uso, goce o disfrute sea materializado fuera de México. Bajo esa perspectiva, el servicio de roaming internacional proporcionado en territorio nacional, no se encuentra gravado con la tasa del 0%, en virtud de que éste es prestado por la operadora telefónica nacional y **encuentra su materialización en México.***

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2007/2015. Pegaso Pcs, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente tenemos el siguiente criterio Normativo del SAT que establece lo siguiente:

Criterio 40 / IVA / N.- Seguros. Vehículos de residentes en el extranjero que ingresan temporalmente al país.

El artículo 29, fracción IV, inciso e) de la Ley del IVA, dispone que las empresas residentes en el país, calcularán dicho impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la prestación de servicios cuando estos se exporten, dicha tasa es aplicable en el caso de seguros que sean prestados por residentes en el país pero que sean aprovechados en el extranjero.

En el caso de servicios de cobertura de seguros en el ramo de automóviles a residentes en el extranjero que ingresan temporalmente a territorio nacional a bordo de sus vehículos, se ampara al vehículo exclusivamente durante su estancia en territorio nacional, es decir, el seguro de referencia rige sólo durante el tiempo en el

*que el vehículo circule en el país, **y es en este tiempo cuando el asegurado recibe los beneficios.***

*Por tanto, **no puede considerarse que exista un aprovechamiento del servicio en el extranjero**, quedando en consecuencia su prestación sujeta al traslado y pago del impuesto de que se trata a la tasa del 16%, **aun cuando el pago de la suma asegurada por haber ocurrido el siniestro previsto en la póliza se efectúe en el extranjero.***

Conforme los dos anteriores criterios emitidos por parte del SAT y de parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puedo concluir lo siguiente:

1. Tenemos que demostrar que efectivamente el servicio que estamos prestando a nuestro cliente Residente en el Extranjero, tienen un aprovechamiento en el extranjero, y que dichos servicios pueda considerar que se están exportando. De esta manera de tener los elementos de análisis que nos permitan concluir que efectivamente sí existe un aprovechamiento en el extranjero, entonces ahora si poder remitirnos a la definición contenida en los artículo 58 o 61 según se trate del reglamento de la ley del IVA, y cumplir con los dos requisitos para que se considere y sea contundente que el servicio realmente se aprovecha en el extranjero, y así aplicar la tasa del 0% a la facturación que estemos emitiendo al residente en el extranjero.

2. En caso de que del análisis efectuado se concluya que realmente el servicio que estamos ofreciendo a nuestro cliente residente en el extranjero, es aprovechado realmente en México y no en el extranjero, podría concluir que no podemos remitirnos a la definición contenida en los multicitados artículos 58 y 61 del reglamento del IVA, y por ende ser aplicable la tasa general de IVA del 16%, en virtud precisamente de no estar en los supuestos de aplicar lo contenido en el artículo 29 de la ley del IVA, es decir, que el servicios realmente se está prestando dentro de territorio nacional y el aprovechamiento también se está materializando dentro de territorio nacional, como lo podemos apreciar en los dos ejemplos anteriores, es decir, que el servicio de aseguramiento del automóvil del extranjero se materializa sólo en México, y el servicio de roaming internacional se materializa en México, independientemente que la contratación haya sido entre un resiente en el extranjero y una empresa mexicana, ya que repito, a todas luces se aprecia que el servicio se está prestando y aprovechando en territorio nacional y por ende no aplicarle las disposiciones del capítulo de exportación sino que este caso de este acto o actividad se ubica dentro de la disposición general de la tasa del 16%.

A continuación paso a analizar los efectos de la siguiente operación.

2.- OPERACIONES DE SERVICIOS PRESTADOS EN MEXICO POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Y FACTURADOS A EMPRESAS EN MÉXICO.

Sin tratar de extenderme en este tema, quisiera solamente definir cuáles son los actos a actividades que le pudieran generar a un residente en el extranjero y ser sujetos en México en materia de IVA.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley del IVA, se establece que las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los siguientes actos o actividades, estarán obligadas al pago del IVA:

I,. Enajenen bienes.
II,.Presten servicios independientes.
III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes
IV.- Importen bienes o servicios.

Por otra parte nos remitiremos a las siguientes definiciones de cuándo se considera que se realiza un acto o actividad gravada para efectos de este impuesto al valor agregado, como a continuación se muestra:

- *Art 10 LIVA. ….**Se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional**, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envió……entrega material del bien….*

- *Art 16.. Para los efectos de esta Ley, **se entiende que se presta el servicio en territorio nacional** cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por **un residente en el país.***

  En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

- *Art 21.. Para los efectos de esta Ley, **se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional**, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.*

Si nos remitimos al concepto de cada una de las definiciones de qué se considera que el acto o actividad se efectuó en territorio nacional, llegamos a la conclusión de que sólo los residentes en el extranjero pueden ser sujetos de este impuesto cuando enajenen bienes en territorio nacional o cuando otorguen el uso o goce temporal de bienes, ya que en atención a la definición de prestación de servicios en territorio nacional, sólo se ubican los que presten residentes en el país, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley del IVA. Es decir no hay

CAUSACIÓN del IVA, para residentes en el extranjero que presten servicios en México, excepto tratándose de transporte internacional.

Asimismo, si nos remitimos a las disposiciones que se establecen en materia de enajenación de bienes u otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, encontramos una serie de exenciones que existen para que los residentes en el extranjero no paguen este impuesto.

Ahora bien, en caso de que por alguna razón no se cumplan con los requisitos que se establecen para aplicar con la exención a los residentes en el extranjero, nos tendríamos que remitir al artículo 1-A de esta Ley del IVA, que establece lo siguiente:

> *"Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*
> *……*
> *III.- Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que **enajenen** u **otorguen residentes en extranjero** sin establecimiento permanente en el país.*

Como podemos apreciar, en caso de que un residente en el extranjero tenga que trasladar el impuesto, el mismo le será retenido, y quien efectué dicha retención sustituirá al residente en el extranjero en la obligación de pago y entero del impuesto

El análisis de este tema consistiría en dar contestación a la siguiente pregunta:

- Y los servicios que se prestan en México por un residente en el extranjero, ¿quién paga ese IVA, si atendemos al principio de territoriedad del cual se basa la ley del IVA?

Respuesta que encontramos dentro de los actos o actividades por Importación, es decir, los Residentes en el país pagan ese IVA, a través de la importación. Aquí el sujeto se cambia por el que importa y no por el que presta el servicio.

Lo anterior lo fundamentamos en los siguientes artículos:

- *Art 24 LIVA.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*
  - *I. ……*
  - *V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, **cuando se presten por no residentes en el país**. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional*

Art 48 RLIVA.- Para los efectos del artículo 24, fracción V de la Ley, el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios prestados por no residentes

en él, comprende tanto ***<u>los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país.</u>***

Y finalmente, si bien por un lado tenemos un IVA a causar por la importación de servicios prestados por un Residente en el Extranjero, por otro lado tendríamos de manera automática un IVA generado acreditable por importación, por lo que llegaríamos a tener en general un efecto neutro de cero en este tipo de importación de servicios. Al respecto la mecánica de este tratamiento virtual neutro lo encontramos en el siguiente artículo 50 del reglamento de la ley del IVA, que a la letra dice:

Importación de bienes intangibles o servicios

50 RLIVA.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, los contribuyentes que ***<u>importan</u>*** *bienes intangibles o* ***<u>servicios por los que deban pagar el impuesto, podrán efectuar el acreditamiento en los términos de la Ley en la misma declaración de pago mensual</u>*** *a que correspondan dichas importaciones.*

Cabe señalar que si bien esta mecánica de acreditamiento virtual en términos generales da un efecto neutro virtual de IVA es importante analizarlo en cada caso en particular, ya que en ocasiones se pueden tener actividades en un mismo contribuyente que son gravadas o exentas, y que podría originar tener que aplicar la mecánica de distribución del IVA acreditable en función a un porcentaje o prorrateo conforme a los actos o actividades gravadas o exentas de este impuesto, y del cual si fuera el caso, podríamos tener un efecto de tener un IVA a trasladar mayor al propio IVA acreditable virtual, y tener por ende un efecto financiero en este tipo de contribuyentes.

****

Los comentarios antes expuestos en el presente estudio y análisis, están en función de las disposiciones fiscales vigentes al 22 de marzo de 2016, por lo que de haber algún cambio o reforma en dichas disposiciones fiscales o situaciones señaladas, deberá analizarse nuevamente el tratamiento fiscal en cuestión.

OPERACIONES RELEVANTES EN COMERCIO EXTERIOR

CFDI DE EXPORTACIÓN.

C.P.C. Ernesto Hernández Rodríguez

En el mes de noviembre del 2015 el SAT mediante Reglas Generales de Comercio Exterior, dio a conocer la obligatoriedad para que quienes exporten mercancías bajo el régimen de exportación definitiva mediante pedimentos de clave "A1", deberán asentar en el pedimento de exportación correspondiente, el número o números de folio fiscal del o de los CFDI que amparen las mercancías descritas en el pedimento respectivo.

Esta medida el SAT la justifica en razón de lo siguiente:

- ✓ La información encontrada en documentos elaborados para comercio exterior generalmente no está vinculada con factura electrónica, ya que se utilizan facturas proforma.
- ✓ La información derivada de impuestos internos, esta desvinculada de la asociada a comercio exterior.
- ✓ En las empresas, los procesos administrativos para generación de factura y documentos de exportación se encuentran desarticulados y se hacen manualmente.
- ✓ La documentación y operaciones asociadas a las exportaciones, las realiza de manera preponderante el agente o apoderado aduanal.

Por lo anterior y con la intención de que las autoridades fiscales puedan **identificar de una forma más rápida y eficaz a los exportadores e importadores** en los países de destino, el SAT se dio a la tarea para establecer **acuerdos de interoperabilidad en la zona del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, que es a donde se dirigen más del 80% de las

exportaciones de México y con ello **se reforzar la seguridad y el control fiscal en el tráfico de mercancías**, evitando el riesgo de falsificaciones o de evasión de impuestos.

Con esa intención desde el mes de noviembre a la fecha, el SAT ha realizado pruebas piloto para afinar la implementación de la factura en operaciones de comercio exterior a nivel nacional, así como la generación del complemento y las reglas de comercio exterior y de impuestos internos, en estas pruebas han participado cuatro empresas y cuatro PAC's, así como seis Aduanas (Mexicali, Reynosa, Veracruz, Manzanillo, Puebla, CDMX) y el Customs and Border Protection (CBP), representación del SAT en EEUU.

De estas pruebas se han obtenido los siguientes resultados:

- ✓ Se confirmó la viabilidad de la vinculación de la información.
- ✓ Mejora de procesos en materia de comercio exterior para la empresa.
- ✓ Control de procesos en la generación de CFDI de exportación en la empresa.
- ✓ Se confirmó que la emisión del 87% de facturas electrónicas de exportación A1 en promedio tienen como destino los EEUU.

Así las cosas, y con la intención de implementar esta obligación, a partir del 01 de julio de este año, mediante la Regla 3.1.35 de las Reglas Generales de Comercio Exterior se señala:

> *Para los efectos de los artículos 36 y 36-A, fracción II, inciso a), de la Ley, quienes exporten mercancías en definitiva con la clave de pedimento "A1", del Apéndice 2 del Anexo 22, deberán asentar en el pedimento de exportación correspondiente, el número o números de folio fiscal del o de los CFDI.*

Para efectos de la regla 1.9.18., se deberá transmitir la información que corresponda, contenida en el CFDI.
En el CFDI emitido conforme los artículos 29 y 29-A del Código a que se refiere la presente regla, se deberán incorporar los datos contenidos en el complemento que al efecto publique el SAT en su página electrónica www.sat.gob.mx, en términos de la regla 2.7.1.22., de la RMF.

Lo dispuesto en la presente regla también será aplicable, en el caso de las operaciones que se tramiten mediante pedimentos de rectificación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
Verificación del número o números de folio fiscal del CFDI.

Ahora bien, el pasado 1 de marzo del presente año, en la página del SAT http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/complemento_comercio_exterior.aspx publico la siguiente Información:

Este complemento será utilizado por los contribuyentes que exporten mercancías en definitiva con la clave de pedimento "A1", de conformidad con la regla 2.7.1.22. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en relación con las Reglas Generales de Comercio Exterior 3.1.35. y 3.1.36., también vigentes; y servirá para incorporar la información del tipo de operación, datos de identificación fiscal del emisor, receptor o destinatario de la mercancía y la descripción de las mercancías exportadas.

Cabe señalar que la vigencia de este complemento inicia a partir del 1 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Sexto Transitorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la RMF 2016, publicada en el DOF del 19 de

noviembre de 2015 y Único Transitorio, fracción III, de las Reglas Generales de Comercio Exterior publicadas en el DOF el 27 de enero de 2016, sin embargo aquellos contribuyentes que así lo deseen, podrán hacer uso del mismo antes de la fecha señalada.

- *(535 KB) ComercioExterior10.xsd - Estructura*
- *(7 KB) ComercioExterior10.xslt - Secuencia de cadena original*
- *(1,818 KB) ComercioExterior10.pdf - Estándar*
- *(16,612 KB) ComercioExterior10.xls - Catálogos*

Cabe señalar que actualmente los CFDI que se expiden para las operaciones de exportación contienen la siguiente información:

- ✓ Folio
- ✓ Fecha de operación
- ✓ Forma de Pago Número de certificado
- ✓ RFC del emisor
- ✓ RFC Receptor
- ✓ Condiciones de pago
- ✓ Monto de la operación
- ✓ Tipo de comprobante
- ✓ Método de pago
- ✓ Lugar de la expedición
- ✓ Tipo de cambio
- ✓ Moneda
- ✓ Datos del emisor
- ✓ RFC, nombre, domicilio fiscal, lugar de expedición del comprobante, régimen fiscal.
- ✓ Datos del emisor
- ✓ RFC genérico de exportación, nombre, domicilio fiscal.
- ✓ Desglose de mercancías y conceptos

- ✓ Cantidad unidades, descripción , valor unitario importe
- ✓ Impuestos

Con la inclusión del complemento la información adicional será:

- ✓ Versión
- ✓ Tipo Operación
- ✓ Clave de pedimento A1
- ✓ Certificado Origen
- ✓ Incoterm
- ✓ Subdivisión
- ✓ Tipo Cambio USD
- ✓ Total USD
- ✓ Emisor
- ✓ Receptor
    - Identificador Fiscal
- ✓ Destinatario
    - Identificador Fiscal, Domicilio
- ✓ Mercancías
    - Mercancía,
    - No Identificación
    - Fracción Arancelaria
    - Valor en dólares
    - Unidad de Medida

Por todo lo anterior, es importante se vayan tomando las medidas correspondientes en las empresas, ya que con estos cambios en la facturación para la exportación, el SAT tendrá todos los elementos que le permitirán integrar la información Adunara en conjunto con la correspondiente para la determinación de impuestos en razón de que será muy fácil validar los ingresos provenientes del extranjero; así mismo y particularmente para las exportaciones a Estados Unidos, habrá que validar con anticipación la información la información de los datos de identificación fiscal de los clientes ya que uno de los procesos de validación del CFDI está relacionado con ello y si por alguna razón no lo reconoce, el CFDI no podrá ser expedido y por lo tanto se dará la imposibilidad de realizar la exportación con las consecuencias que esto conlleva.

DADAS A CONOCER POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL MES DE MARZO 2016

Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2011183 41 de 54

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 04 de marzo de 2016 10:15 h

Tesis Aislada (Civil)

ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. PARA SU FORMALIZACIÓN, LAS DE NATURALEZA ORDINARIA NO REQUIEREN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, A DIFERENCIA DE LAS EXTRAORDINARIAS, QUE SÍ DEBEN CUMPLIR ESE REQUISITO.

El artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentra en la sección sexta, denominada "De las asambleas de accionistas", inserta en el capítulo V, relativo a las sociedades anónimas. En dicha sección, se regula lo atinente a las asambleas de accionistas y, entre otras cosas, se establece la distinción entre ordinarias y extraordinarias. También, se enlistan los asuntos que, por su naturaleza, deben tratarse en una u otra; se prevén los requisitos de las convocatorias; se establece el mínimo del capital social que debe estar reunido para considerarlas reunidas conforme a la ley, así como la cantidad de votos requeridos para adquirir validez en los acuerdos. Ahora bien, el numeral en estudio prevé que, para su formalización, las asambleas deben quedar asentadas en el libro respectivo de la sociedad, firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran y, además, deben agregárseles aquellos documentos que hayan servido para justificar las convocatorias. Asimismo, como requisito excepcional en el supuesto de que, por cualquier circunstancia, no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo; dicho precepto exige que ésta quede protocolizada ante fedatario público. De esta manera, se evidencia que la intención del legislador no fue la de condicionar la validez de los acuerdos adoptados en las asambleas ordinarias, a que éstas se inscriban en el Registro Público de Comercio; en cambio, en su párrafo tercero sí distinguió en cuanto a las asambleas extraordinarias, respecto de las cuales expresamente dispuso que "serán" protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio. Enunciado normativo en que

el término "serán", implica la necesidad imperativa de que el acta quede inscrita en el registro para colmar su formalización y para que los acuerdos ahí insertos adquieran efectividad. En esa lógica, si el legislador sólo distinguió en cuanto a las asambleas de naturaleza extraordinaria, condicionando su formalización a la inscripción registral del acta; entonces, tal requisito no debe hacerse extensivo a las asambleas de naturaleza ordinaria, pues donde el legislador no hizo distinción, tampoco debe hacerla el juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 273/2015. Juroansa, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2011182 42 de 54

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 04 de marzo de 2016
10:15 h

Tesis Aislada (Civil)

ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, INTERPRETADO DE MANERA CONJUNTA CON EL DIVERSO 152, NO IMPLICA QUE, PARA SU FORMALIZACIÓN, LAS ACTAS DE NATURALEZA ORDINARIA, EN AMPLIO SENTIDO, DEBAN QUEDAR INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

De los preceptos normativos en estudio, deriva que el cumplimiento de las responsabilidades que los administradores y gerentes de una sociedad mercantil, que pudieran contraer durante el desempeño de su encargo, puede asegurarse mediante la exhibición de una garantía; asimismo, que de así exigirlo los estatutos, no podrán inscribirse sus nombramientos en el Registro Público de Comercio, sin que antes se compruebe que han presentado aquélla. Ahora bien, para comprender el sentido y alcance de este mecanismo preventivo, es menester acudir al contenido de los artículos 18 y 21, fracciones V y VII, del Código de Comercio, de los que se advierte que

la inscripción en el Registro Público de Comercio de los nombramientos, renuncias y revocaciones de los funcionarios de una sociedad, cumplen una función de publicidad y seguridad jurídica en el ámbito comercial. De esta manera, se evidencia que los entes comerciales están siempre en aptitud de inscribir modificaciones de sus estatutos respecto de tales cuestiones, con la finalidad de dar publicidad y certeza al estado que éstos guardan en cuanto a quiénes sí y, en su caso, quiénes ya no representan los intereses de la sociedad. Sin embargo, como lo prevé la fracción VII del citado numeral 21, esa herramienta de publicidad no se traduce en una obligación, sino que es una potestad que puede ejercerse de manera opcional. En ese tenor, la restricción contenida en el artículo 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, interpretado de manera conjunta con el diverso 152, no implica que el registro constituya un requisito para que surtan efecto las designaciones que se verifiquen al interior de una sociedad, mucho menos que, para quedar formalizadas, las actas de asamblea ordinarias, en amplio sentido, deban inscribirse en el Registro Público de Comercio; antes bien, puede optarse por ello con fines publicitarios, cuando en éstas se decidan cuestiones de esa naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 273/2015. Juroansa, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011276

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de marzo de 2016 10:10 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVI.1o.A.24 K (10a.)

TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, LES ES APLICABLE.

El principio referido implica que la jurisprudencia obligatoria, aprobada y publicada a través de los medios autorizados, puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos

ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: a) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; b) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, c) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta directamente la seguridad jurídica de los justiciables. Así, aun cuando las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tienen la obligatoriedad de la jurisprudencia, impactan en el orden jurídico nacional y constituyen fuertes orientaciones para los juzgadores al momento de resolver, en virtud de que son emitidas por el órgano jurisdiccional a quien por mandato constitucional y legal le compete erigirse como último intérprete de la producción normativa en el Estado Mexicano, lo que pone de manifiesto que las determinaciones que adopte sobre cualquier tópico están investidas de la autoridad propia que implica provenir del máximo intérprete en el sistema jurídico nacional. Por lo anterior, la prohibición de aplicar retroactivamente la jurisprudencia debe hacerse extensiva a las tesis aisladas emitidas por el Alto Tribunal, de manera que su aplicación se condiciona a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobren vigencia, conforme al Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la Página de Internet del Alto Tribunal, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/2015. Municipio de Celaya, Guanajuato. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011272

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de marzo de 2016 10:10 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.9o.A.68 A (10a.)

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES TENGAN INTERÉS PARA CONTROVERTIR ESE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé expresamente la posibilidad de que cuando la revisión del dictamen de estados financieros y de los documentos proporcionados por el contador público que los elaboró, no baste para determinar la situación fiscal de la persona a la que éstos se refieren, la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente. Por tanto, para que éste tenga interés para controvertir ese procedimiento de revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Que no se haya desarrollado con el contador público; b) Que con motivo de la revisión se hayan detectado anomalías que originen el ejercicio de comprobación directamente con el contribuyente; y, c) Que a pesar de haberse ejercido las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, se haya determinado un crédito fiscal con base en las inconsistencias detectadas en la revisión del dictamen. Considerar lo contrario, implicaría que la actividad estatal ejercida en la revisión de los dictámenes fuera incontrovertible o inimpugnable y, a su vez, conllevaría dar al juicio de nulidad un matiz transgresor del derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del que se obtiene la obligación de los Estados partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, esto es, que el Estado debe comprender, dentro de su derecho interno, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que restaure el derecho lesionado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 582/2015. Grupo Porcícola Mexicano, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011239

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de marzo de 2016 10:10 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. LV/2016 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

De los antecedentes legislativos del artículo citado, se advierte que la hipótesis normativa consistente en que se considerarán ingresos omitidos los préstamos y los donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, surgió de la necesidad de controlar ciertas conductas de los contribuyentes, como la simulación de préstamos y otras operaciones con el único fin de evitar el pago del impuesto, y para inhibir esas conductas evasoras, se estableció la obligación de informar respecto de los "préstamos" obtenidos, en el caso de personas físicas, a más tardar en la declaración del ejercicio de que se trate, pues de omitirse dicho informe, las cantidades obtenidas deben considerarse como ingresos acumulables. Lo anterior atiende a que si un contribuyente afirma haber recibido cantidades por concepto de "préstamos", pero no lo informó en el momento oportuno, sino hasta que fue descubierto por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ello es revelador de que percibió ingresos, objeto del impuesto, que pretendió no declarar. La presunción en estudio obedece a criterios de razonabilidad, es decir, no se estableció arbitrariamente, sino que se atendió a la naturaleza del acto para otorgar una consecuencia, lo que resulta incluso justificable, sobre todo si se parte del hecho

de que la determinación presuntiva de contribuciones tiene lugar cuando el sujeto obligado del tributo transgrede el principio de buena fe; sin que dicho artículo provoque que se graven "los préstamos", que por definición serían cantidades que no pertenecen al contribuyente y que, por tanto, está obligado a restituirlas, sino que se graven las cantidades percibidas en el ejercicio que, por la omisión de informar que se trataba de "préstamos", se presumen ingresos acumulables, pues con ello, se busca evitar la existencia de conductas evasoras como la de omitir declarar ingresos para disminuir la base gravable del impuesto, ocultando las cantidades reales que perciba el contribuyente en el ejercicio, por tanto, el artículo 107, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3722/2014. Arturo Mateos Bay. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRODECON INFORMA.

Asesoría y Defensa del Contribuyente

• PRODECON, asesora a contribuyente para obtener la devolución de una cantidad retenida indebidamente por la institución de seguridad social, sobre su pensión por viudez.

• A través de la reconsideración administrativa, PRODECON acredita que un contribuyente cumplió de manera espontánea con sus obligaciones fiscales, cancelándose así la multa impuesta por ese supuesto incumplimiento.

• PRODECON defiende ante el TFJFA a un contribuyente que por más de cinco años había estado realizando el trámite de una devolución de impuestos y logra el reconocimiento de su derecho subjetivo para obtener dicho reintegro.

• PRODECON, a través de su Delegación Morelos y en coordinación con la Delegación Colima, gestiona con éxito la liberación de mercancía de procedencia extranjera.

Protección de los Derechos de los Contribuyentes

• PRODECON logra a través del procedimiento de Queja que el SAT tenga por aclarada una carta invitación sobre un supuesto adeudo por concepto de IDE.

• PRODECON logra que la autoridad aduanera, de manera expedita, reincorpore a un contribuyente al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, al cumplir con lo dispuesto en la Regla 1.3.4., de las Generales de Comercio Exterior para 2015.

• PRODECON logra a través del procedimiento de Queja, que el IMSS tenga por desvirtuadas las irregularidades y omisiones detectadas mediante una revisión de dictamen fiscal.

• Mediante el procedimiento de Queja, PRODECON logra que el SAT ordene la desinmovilización de los depósitos bancarios de un contribuyente, al reconocer de oficio que había operado la prescripción de los créditos por los que se ordenó el embargo.

• Derivado del trámite de una Queja, PRODECON logra que el SAT retire a una contribuyente de la lista de

"contribuyentes incumplidos" del artículo 69 del CFF.

Análisis Sistémico y Estudios Normativos

(Problemáticas comunes a sectores de contribuyentes y propuestas de modificación a prácticas administrativas y disposiciones fiscales)

• INFONAVIT acepta sugerencia de PRODECON de emitir carta invitación a patrones que presentan omisiones de pago menores a $290.00, previo a notificarles cédulas de liquidación.

Subprocuraduría General

(Acuerdos Conclusivos y criterios de la Procuraduría)

• PRODECON es testigo de la suscripción de un Acuerdo Conclusivo en materia de precios de transferencia en el cual la autoridad aceptó excluir del ajuste respectivo, aquellos gastos que no se encuentran relacionados con la actividad principal de la contribuyente.

• Autoridad revisora reconoce en Acuerdo Conclusivo que la actividad de mediación realizada por la contribuyente auditada es una exportación de servicios que se encuentra gravada con la tasa del 0% prevista en la LIVA.

Asesoría y Defensa del Contribuyente

PRODECON asesora a contribuyente para obtener la devolución de una cantidad retenida indebidamente por la institución de seguridad social, sobre su pensión por viudez.

Una contribuyente tenía derecho a una retribución por viudez equivalente a 3 anualidades de la cuantía de la pensión, en una sola exhibición, de conformidad con el artículo 133 de la LSS; sin embargo, al momento de cobrar la misma, el Instituto Mexicano del Seguro Social le retuvo, indebidamente, cantidad de ISR mayor a la que por Ley correspondía. Atento a ello, PRODECON, a través de su servicio de Asesoría, apoyó a la pagadora de impuestos con su solicitud de devolución para recuperar la cantidad que le fue retenida de manera indebida por el IMSS, argumentando que el pago que recibió tenía que ser considerado como una jubilación en pago único y no en parcialidades, por tal motivo aplicaba la exención de 90 veces el SMG del área geográfica del trabajador elevada al año, lo que dio como resultado la devolución de dicha cantidad retenida en exceso.

A través de la reconsideración administrativa, PRODECON acredita que un contribuyente cumplió de manera espontánea con sus obligaciones fiscales, cancelándose así la multa impuesta por ese supuesto incumplimiento.

PRODECON, a través de su servicio de Asesoría, apoyó a un contribuyente promoviendo reconsideración administrativa en contra de una multa impuesta por la omisión en la presentación de su declaración anual. En el procedimiento de reconsideración se demostró fehacientemente que tanto la sanción como su requerimiento previo eran ilegales, ya que la declaración referida se había presentado de manera espontánea antes de la notificación de los citados actos, razón por la cual el superior jerárquico de la autoridad sancionadora resolvió dejar sin efecto la multa en comento.

PRODECON defiende ante el TFJFA a un contribuyente que por más de cinco años había estado realizando el trámite de una devolución de impuestos y logra el reconocimiento de su derecho subjetivo para obtener dicho reintegro.

Este organismo autónomo logró, a través de su servicio de representación legal, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante sentencia firme, obligara a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a devolver a un contribuyente una cantidad que le había sido retenida por concepto de ISR derivado de la venta de un inmueble en el año 2008. El contribuyente había solicitado y gestionado la devolución por más de cinco años; sin embargo, la autoridad fiscal en reiteradas ocasiones negó el reintegro correspondiente, argumentando indebidamente que no contaba con facultades para devolver ningún saldo a favor; sin embrago, conforme a la legislación aplicable, si una parte de la retención del ISR fue entregada a la Secretaría, por lo tanto, correspondía a ésta la devolución del saldo a favor.

PRODECON, a través de su Delegación Morelos y en coordinación con la Delegación Colima, gestiona con éxito la liberación de mercancía de procedencia extranjera.

Dentro de un trámite de importación, la Aduana de Manzanillo advirtió la falta de documentos que comprobaran el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias; irregularidad que fue subsanada durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera respectivo. No obstante lo anterior, ante el incumplimiento de dicha obligación formal, la autoridad impuso una sanción al agente aduanal y restringió la entrega de la mercancía hasta en tanto se pagara la multa respectiva, afectando la operación de la importadora con domicilio en Cuernavaca, Morelos.

PRODECON, mediante labor coordinada de las Delegaciones en Morelos y Colima, apoyó a la contribuyente con la interposición del un recurso de revocación, en donde se obtuvo resolución favorable, logrando que se

liberara la mercancía sin que fuese necesario esperar a que la multa se pagara por el Agente Aduanal, pues la mercancía sometida a despacho aduanero se encontraba plenamente regularizada y cumplía con los requisitos necesarios para ser internada a territorio nacional. Con lo anterior, se demostró que la multa impuesta a un Agente Aduanal no constituye una restricción propia de la mercancía, por lo que, no era procedente que la misma se retuviera por la autoridad.

Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y reclamaciones)

PRODECON logra a través del procedimiento de Queja que el SAT tenga por aclarada una carta invitación sobre un supuesto adeudo por concepto de IDE.

Un contribuyente acudió a esta Procuraduría porque recibió, a través de correo electrónico, una carta invitación en la que el SAT le indicaba que tenía un adeudo por concepto de Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) correspondiente al ejercicio 2010. El contribuyente señaló que en dicho ejercicio no recibió depósito alguno por el cual estuviera obligada al pago del impuesto. Derivado de las acciones de investigación realizadas por este Organismo a través del procedimiento de Queja, la autoridad reconoció que no contaba con el sustento legal del adeudo atribuido al contribuyente, por lo que tuvo por aclarada la referida carta invitación.

PRODECON logra que la autoridad aduanera, de manera expedita, reincorpore a un contribuyente al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, al cumplir con lo dispuesto en la Regla 1.3.4., de las Generales de Comercio Exterior para

2015.

Un contribuyente acudió a la Queja ante esta Procuraduría, en virtud de que le fue notificado el inicio de un Procedimiento Administrativo de Suspensión del Padrón de Importadores, al considerar que había alterado los inventarios que se encontraba obligado a llevar de conformidad con el artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera. Derivado de dicho procedimiento, la autoridad aduanera procedió a darlo de baja del citado padrón, causándole una afectación en el desarrollo de sus operaciones. Gracias a las gestiones realizadas por esta Procuraduría, previo allanamiento del quejoso a la irregularidad detectada por la autoridad y pago de la sanción correspondiente, se logró que una vez presentado el trámite de reincorporación en el padrón de importadores y sectores específicos, de conformidad con la Regla 1.3.4., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, la autoridad de forma expedita (24 horas) procediera a reincorporar al contribuyente quejoso al multicitado padrón.

PRODECON logra a través del procedimiento de Queja, que el IMSS tenga por desvirtuadas las irregularidades y omisiones detectadas mediante una revisión de dictamen fiscal.

PRODECON logró, a través del procedimiento de Queja, que el IMSS tuviera por desvirtuadas las irregularidades y omisiones en materia de aportaciones de seguridad social que detectó al hacer un requerimiento de información y documentación al Contador Público Autorizado que dictaminó al contribuyente quejoso respecto de sus obligaciones fiscales por el ejercicio de 2011. Lo anterior, en virtud de que al dar respuesta al requerimiento formulado por dicho Instituto, el contribuyente, con el apoyo de PRODECON, exhibió documentación adicional con la que se aclararon las irregularidades y omisiones que aparentemente existían y que el Dictaminador no había podido subsanar, dando así por concluida la revisión sin adeudos a cargo del pagador de impuestos.

Mediante el procedimiento de Queja, PRODECON logra que el SAT ordene la desinmovilización de los depósitos bancarios de un contribuyente, al reconocer de oficio que había operado la prescripción de los créditos por los que se ordenó el embargo.

Mediante el procedimiento de Queja, el contribuyente expuso que la autoridad responsable había ordenado la inmovilización de sus depósitos bancarios por el supuesto adeudo de créditos fiscales, mismos que conoció al consultar el buró de crédito. Posteriormente, durante el trámite de la Queja, se advirtió que la autoridad responsable pretendía hacer el cobro de 8 créditos que se encontraban prescritos, por lo que se requirió a la misma que reconociera que había operado dicha figura jurídica en favor del contribuyente, la que efectivamente así lo hizo y, en consecuencia, ordenó la liberación de los depósitos embargados al quejoso y la actualización de la información en el buró de crédito, quedando así aclarados los adeudos que se le atribuían y restituyéndolo en el pleno goce de sus derechos.

Derivado del trámite de una Queja, PRODECON logra que el SAT retire a una contribuyente de la lista de “contribuyentes incumplidos” del artículo 69 del CFF.

Una empresa que aparecía en el listado de contribuyentes a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), publicado en el portal del SAT, acudió a presentar una Queja ante PRODECON, pues no tenía conocimiento de adeudos pendientes con la autoridad responsable; esta situación fue aclarada durante el procedimiento de Queja, logrando que el SAT actualizara la información respecto al rubro“créditos exigibles”, eliminando de dicha lista a la contribuyente quejosa y restituyéndola en el goce de sus derechos.

Análisis Sistémico y Estudios Normativos

(Problemáticas comunes a sectores de contribuyentes y propuestas de modificación a prácticas administrativas y disposiciones fiscales)

INFONAVIT acepta sugerencia de PRODECON de emitir carta invitación a patrones que presentan omisiones de pago menores a $290.00, previo a notificarles cédulas de liquidación.

Este Ombudsman fiscal detectó que el INFONAVIT emitió cédulas de liquidación a los patrones por omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos de vivienda, por cantidades menores a $290.00 (doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), que además les generaban gastos de notificación que incrementaban su adeudo. Por lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos de los patrones, le sugirió al citado órgano fiscal que previo a la emisión de las cédulas de liquidación, cuando se trate de adeudos menores a la citada cantidad, emita carta invitación en la que especifique claramente el periodo, cantidad adeudada y el origen de la misma, invitando al contribuyente a realizar, en su caso, la aclaración del adeudo o el pago del mismo.

Al respecto, el INFONAVIT aceptó la sugerencia formulada y manifestó que las cartas invitación para regularizar las citadas omisiones, se emitirán a partir del segundo semestre del presente año.

Actualmente, se trabaja conjuntamente con el INFONAVIT en la elaboración de las referidas cartas invitación, para otorgar seguridad y certeza jurídica a los patrones.

Acuerdos Conclusivos y criterios de la Procuraduría

PRODECON es testigo de la suscripción de un Acuerdo Conclusivo en materia de precios de transferencia en el cual la autoridad aceptó excluir del ajuste respectivo, aquellos gastos que no se encuentran relacionados con la actividad principal de la contribuyente.

Se trata de una empresa a la que la autoridad revisora rechazó deducciones que no contaban con documentación que demostrara que sus operaciones entre partes relacionadas se realizaron a valor de mercado. En la Mesa de Trabajo ante PRODECON, las partes reconocieron que las deducciones observadas se relacionaban con la actividad principal de la contribuyente, (manufactura de autopartes) por lo cual, la empresa propuso regularizar su situación fiscal mediante un ajuste a sus operaciones de manufactura con sus partes relacionadas, a través de la aplicación del Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación, siempre y cuando la autoridad revisora aceptara excluir, de dicho ajuste, los gastos extraordinarios en que incurrió la contribuyente por el cambio a su nueva planta industrial, pues tales gastos resultaban ajenos al desarrollo de su actividad principal. En consecuencia, las partes suscribieron Acuerdo Conclusivo en el cual se reconoció el ajuste de precios anteriormente señalados, sin tomar en consideración los gastos extraordinarios de la contribuyente, dando así por terminada la auditoría en materia de precios de transferencia.

Autoridad revisora reconoce en Acuerdo Conclusivo que la actividad de mediación realizada por la contribuyente auditada es una exportación de servicios que se encuentra gravada con la tasa del 0% prevista en la LIVA.

La autoridad fiscal cuestionó la aplicación de la tasa del cero por ciento prevista en la LIVA a los servicios de mediación que la empresa revisada prestaba a sus clientes en el extranjero. Durante el procedimiento de Acuerdo Conclusivo, la contribuyente explicó que su actividad principal consistía en localizar potenciales compradores de las membresías del servicio conocido como “tiempos

compartidos” y los cuales habían sido desarrollados por compañías extranjeras, exhibiendo para ello un cúmulo importante de documentación con la cual demostró que los ingresos recibidos durante el ejercicio revisado correspondían a sus servicios de mediación entre los interesados en adquirir las citadas membresías y las compañías propietarias de los “tiempos compartidos”. En consecuencia, la autoridad revisora reconoció que la actividad de la contribuyente sí se trataba de una exportación de servicios a favor de sus clientes en el extranjero y que, por tanto, sí le era aplicable la tasa del cero por ciento prevista en el artículo 2-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, teniendo por aclarada en su totalidad, la partida cuestionada en la revisión fiscal.

INDICADORES DE MARZO 2016

MARZO	DIA TC DÓLAR AMERICANO	TIIE 28 DIAS	UDIS
1	18.1020	4.0594	5.435128
2	17.9432	4.0577	5.436234
3	17.8561	4.0600	5.437340
4	17.8971	4.0601	5.438446
5		N/E	5.439553
6		N/E	5.440660
7	17.7723	4.0640	5.441767
8	17.7526	4.0625	5.442874
9	17.9044	4.0606	5.443982
10	17.7523	4.0601	5.445090
11	17.8601	4.0606	5.444910
12		N/E	5.444731
13		N/E	5.444552
14	17.7002	4.0613	5.444373
15	17.7691	4.0625	5.444194
16	17.9260	4.0645	5.444014
17	17.9308	4.0647	5.443835
18	17.4034	4.0648	5.443656
19		N/E	5.443477
20		N/E	5.443298
21		N/E	5.443119
22	17.2995	4.0660	5.442939
23	17.3361	4.0650	5.442760
24		N/E	5.442581
25		N/E	5.442402
26		N/E	5.442729
27		N/E	5.443056
28	17.5273	4.0674	5.443384
29	17.4610	4.0650	5.443711
30	17.4015	4.0625	5.444038
31	17.2509	4.0650	5.444366

OTROS ÍNDICADORES

CONCEPTO	INDICE
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR FEBRERO 2016	119.505
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ENERO 2016	118.984
COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN MARZO 2016	2.40%
RECARGOS POR MES	1.13%
PRÓRROGA POR MES 0.75%	0.75%
SALARIO MÍNIMO DIARIO 2016 ÁREA GEOGRÁFICA ÚNICA	73.04

TABLAS Y TARIFAS

Tarifa aplicable durante 2016, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa de los pagos provisionales mensuales.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
$	$	$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2016, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	1,488.21	0.00	1.92
1,488.22	12,631.23	28.56	6.40
12,631.24	22,198.26	741.72	10.88
22,198.27	25,804.50	1,782.63	16.00
25,804.51	30,895.05	2,359.62	17.92
30,895.06	62,310.87	3,271.83	21.36
62,310.88	98,210.49	9,982.26	23.52
98,210.50	187,500.00	18,425.85	30.00
187,500.01	249,999.99	45,212.70	32.00
250,000.00	750,000.00	65,212.71	34.00
750,000.01	En adelante	235,212.69	35.00

Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2016.

Límite inferior	**Límite superior**	**Cuota fija**	**Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior**
$	$	$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00